

**Universidad Nacional Experimental
de los Llanos Occidentales
"EZEQUIEL ZAMORA"**



LA UNIVERSIDAD QUE SIEMBRA

**VICERRECTORADO
PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL
ESTADO BARINAS**

**COORDINACIÓN
ÁREA DE POSTGRADO**

**EL ROL DEL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN VENEZUELA.**

AUTOR: ABG. MIGUEL ANGEL ADARMES COLMENARES

TUTOR: ABG. WILLIAN ENRIQUE CUEVAS HIDALGO

GUASDUALITO, AGOSTO DE 2019

**Universidad Nacional Experimental
de los Llanos Occidentales
“EZEQUIEL ZAMORA”**



La universidad que siembra

**Vicerrectorado de Planificación y
Desarrollo Social del estado
Barinas**

Coordinación de Área de Postgrado

**Especialización en Derecho Agrario y
Ambiental**

**EL ROL DEL FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN VENEZUELA.**

Requisito para optar al grado de

Especialista en Derecho Agrario y Ambiental

AUTOR: ABG. MIGUEL ANGEL ADARMES COLMENARES

C.I. V.- 16.155.694

TUTOR: ABG. WILLIAN ENRIQUE CUEVAS HIDALGO

GUASDUALITO, AGOSTO DE 2019

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Yo, **WILLIAN ENRIQUE CUEVAS HIDALGO**, titular de la cédula de identidad N° **V.-10.012.548**, abogado y especialista en Derecho Administrativo hago constar que he leído el Anteproyecto del Trabajo Especial de Grado titulado: **EL ROL DEL FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN VENEZUELA** presentado por el ciudadano **MIGUEL ANGEL ADARMES COLMENARES**, venezolano, titular de la cédula de identidad V.-16.155.694 para optar, al título de **ESPECIALISTA EN DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL** y acepto asesorar al estudiante, en calidad de tutor, durante el periodo de desarrollo del trabajo hasta su presentación y evaluación.

En la ciudad de Guasualito, municipio Páez del estado Apure a los 20 días del mes de septiembre de 2019

ABG. WILLIAN ENRIQUE CUEVAS HIDALGO

V.-10.012.548



Firma de Aprobación del Tutor

APROBACIÓN DEL TUTOR

Yo, **WILLIAN ENRIQUE CUEVAS HIDALGO**, titular de la cédula de identidad N° **V.-10.012.548**, abogado y especialista en Derecho Administrativo en mi carácter de tutor del Trabajo Especial titulado: **EL ROL DEL FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN VENEZUELA** presentado por el ciudadano **MIGUEL ANGEL ADARMES COLMENARES**, venezolano, titular de la cédula de identidad V.-16.155.694 para optar, al título de **ESPECIALISTA EN DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL** por medio de la presente certifico que he leído el Trabajo y considero que reúne las condiciones necesarias para ser defendido y evaluado por el jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Guasualito, municipio Páez del estado Apure a los 08 días del mes de octubre de 2019

ABG. WILLIAN ENRIQUE CUEVAS HIDALGO

V.-10.012.548



Firma de Aprobación del Tutor

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme, el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A mi madre por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional.

A mi padre, a pesar de nuestra distancia física, siento que estás conmigo siempre y aunque nos faltaron muchas cosas por vivir juntos sé que este momento hubiera sido especial para ti como lo es para mí.

A mi compañera y amiga Julia Sánchez quien sin el equipo que conformamos en esta especialización no hubiera sido posible el logro de la misma.

AGRADECIMIENTO

A la Fiscalía del Ministerio Público, institución en la cual funjo como Fiscal Auxiliar Tercero de la Circunscripción Judicial del estado Apure-Guasdalito, la cual despertó en mí la inquietud de realizar la respectiva investigación y me brindó el acceso a la información requerida para la realización de la referida investigación.

A mi tutor el abogado Willian Enrique Cuevas Hidalgo, quien con su comprensión me ayudó en este arduo camino investigativo, el cual, por mis labores profesionales, estuvo un tanto truncado, pero que finalmente se logró la meta propuesta.

¡Gracias!..

INDICE

RESUMEN.....	ix
INTRODUCCIÓN.....	01
 Capítulo I EL PROBLEMA	
1.1 Planteamiento del Problema.....	04
1.2 Objetivos de la Investigación.....	05
1.3 Justificación.....	05
1.4 Alcance y Limitaciones.....	06
 Capitulo II MARCO TEORICO REFERENCIAL	
2.1 Antecedentes.....	07
2.1.1 Investigaciones Previas.....	07
2.1.2 Evolución Histórica.....	08
2.2 Bases Teóricas.....	09
2.2.1 Los fundamentos sustantivos que configuran el rol del Fiscal del Ministerio Publico en materia ambiental.....	09
2.2.2 Los basamentos adjetivos que sustentan la actuación del Fiscal del Ministerio Publico en materia ambiental.....	19
2.2.3 Los criterios jurisprudenciales que otorgan al Fiscal del Ministerio Publico las Potestades de Protección al Medio Ambiente.....	27
2.3 Definición de Términos Básicos.....	31
 Capitulo III MARCO METODOLOGICO	
3.1 Método.....	33
3.2 Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos.....	34
3.3 Técnicas de Análisis.....	35
3.4 Procedimiento.....	35
 CONCLUSIONES.....	 36
RECOMENDACIONES.....	38
REFERENCIAS.....	39

LISTA DE CUADROS

CUADRO

1	Cuadro de Categorías.....	32
---	---------------------------	----

UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS
OCCIDENTALES “EZEQUIEL ZAMORA”
VICERRECTORADO DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL
COORDINACIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACION EN DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL

**EL ROL DEL FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN VENEZUELA.**

AUTOR: MIGUEL ADARMES

TUTOR: WILLIAN CUEVAS

AÑO:2019

RESUMEN

La constitución de la República Bolivariana de Venezuela, otorgó rango constitucional a los derechos ambientales, enaltecendo lo que ya previamente Acuerdos suscritos por el Estado habían ratificado, fue así donde se dio un enaltecimiento a la Defensa del medio ambiente, no solo desde un ámbito preventivo sino también sancionatorio, donde entra en juego el rol del Fiscal del Ministerio Público en materia penal al ser el titular de la acción penal y la guardería ambiental, observándose que en la práctica aun teniendo estas potestades existen limitantes que no le permiten ejercer de manera plena dichas atribuciones generando en algunos casos impunidad. Es por eso que el objetivo general de la investigación fue: Analizar el rol del Fiscal del Ministerio Público en materia de Protección ambiental en Venezuela. La referida investigación se llevó a cabo bajo el uso de una metodología documental de tipo descriptivo, tomando en cuenta el uso de fuentes bibliohemerográficas como: la Legislación, la doctrina y la jurisprudencia para finalmente concluir que se palpa de sobremanera como a nivel jurídico existe una amplia gama de mecanismos, para la protección del medio ambiente, aun existiendo esta gran abundancia, en la práctica se observa que no hay la debida incidencia de denuncias ante el Fiscal del Ministerio Público, como pueden observarse en otras materias donde si en efecto, se construye la debida orientación para la defensa de los derechos, sobretodo en aquella estrictamente vinculadas al ámbito del Derecho Penal.

Palabras Claves: Derecho Ambiental, Fiscal del Ministerio Público, Guardería Ambiental.

LOS LLANOS NATIONAL EXPERIMENTAL UNIVERSITY
WESTERN "EZEQUIEL ZAMORA"
VICERRECTORATE OF PLANNING AND SOCIAL DEVELOPMENT
POSTGRADUATE COORDINATION
AGRICULTURAL AND ENVIRONMENTAL LAW SPECIALIZATION

**THE ROLE OF THE PROSECUTOR OF ENVIRONMENTAL PROTECTION
IN VENEZUELA**

AUTHOR: MIGUEL ADARMES

TUTOR: WILLIAN CUEVAS

YEAR: 2019

ABSTRACT

The constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, granted constitutional status to environmental rights, extolling what previously signed agreements signed by the State had been ratified, that is where the Defense of the environment was exalted, not only from a preventive scope but also sanctioning, where the role of the Prosecutor of the Public Ministry in criminal matters comes into play by being the holder of the criminal action and the environmental nursery, observing that in practice even having these powers there are limitations that do not allow you to exercise fully these attributions generating in some cases impunity. That is why the general objective of the investigation was: To analyze the role of the Prosecutor of the Public Ministry in environmental protection matters in Venezuela. The aforementioned investigation was carried out under the use of a descriptive documentary methodology, taking into account the use of bibliohemographic sources such as: Legislation, doctrine and jurisprudence to finally conclude that it is palpable as a legal level there is a wide range of mechanisms, for the protection of the environment, even though this great abundance exists, in practice it is observed that there is no due incidence of complaints before the Prosecutor of the Public Ministry, as can be observed in other matters where, in fact, if It builds the proper orientation for the defense of rights, especially in those strictly linked to the field of Criminal Law.

Keywords: Environmental Law, Public Ministry Prosecutor, Environmental Nursery.

INTRODUCCIÓN

Se ha observado que, aun existiendo una amplia gama de instrumentos normativos en materia ambiental, en la praxis del derecho la defensa de los derechos ambientales se sigue orientando más a un carácter preventivo que sancionatorio dado que la incidencia de impulso de delitos de esta naturaleza es muy baja en comparación a otras prácticas delictivas que detentan un mayor seguimiento. Es allí donde se observa de manera reiterada que el Fiscal del Ministerio Público de competencia ambiental, enalteciendo su primigenia potestad como es el mantenimiento del Orden Público, se encuentra con notorias contradicciones al existir una delgada línea entre el derecho administrativo ambiental y el derecho penal ambiental; asimismo el abundante contenido de normas penales en blanco que muchas veces dejan en los expertos técnicos en la materia la evaluación dependiendo directamente de estos el impulso o no por parte de las fiscalías ambientales en la apertura de este tipo de investigaciones, así como el carácter transdisciplinario del derecho ambiental hacen que el Fiscal del ministerio Público muchas veces no pueda ejercer como en otras materias sus plenas potestades situación que en el ejercicio así como la falta de cultura ambiental hacen que el rol de este sujeto no sea tan contundente como en otro tipo de procedimientos.

De allí que ante la referida problemática se decidió generar unos objetivos como fue a nivel general analizar el rol del Fiscal del Ministerio Público en materia de Protección ambiental en Venezuela y en el ámbito específico: Conocer los fundamentos sustantivos que configuran el rol del Fiscal del Ministerio Público en materia ambiental. Estudiar los basamentos adjetivos que sustentan la actuación del Fiscal del Ministerio Público en materia ambiental y definir los criterios jurisprudenciales que otorgan al Fiscal del Ministerio Público las potestades de Protección al medio ambiente.

La importancia de la referida investigación se enmarca en la debida protección que el medio ambiente necesita y de como construir una solución doctrinaria a las inexactitudes que presenta en el campo jurídico el rol del Fiscal Ambiental, dado que no se ejerce la debida potestad para dar una plena garantía del orden público ambiental en la protección de ríos, mares, flora, fauna entre otros. Debe tomarse en cuenta que los aspectos obtenidos de esta

investigación se enmarcan en la línea Asistencia Técnica y legal para la preservación ambiental de la Universidad Nacional Experimental de Los Llanos Ezequiel Zamora (UNELLEZ), dado que la misma busca fortalecer el rol del Fiscal del Ministerio como titular la acción penal y jefe de la guardería ambiental.

En lo relativo al marco teórico referencial el mismo se formó directamente, por la mención de antecedentes, inherentes a la investigación, el desarrollo de objetivos de naturaleza teórica indagando sobre el alcance que el rol del Fiscal del Ministerio Público ejerce en materia ambiental; en el plano de las normas sustantivas se mencionó el alcance de las normativas ambientales para el desenvolvimiento del Fiscal ambiental, en el ámbito adjetivo se fue conociendo como el Fiscal del ministerio público actúa a lo largo del proceso penal, enfatizando, en el impulso que estatuye en la obtención de medidas precautelativas, como en materia de archivo fiscal tiene un control directo por parte del Fiscal Superior y como en materia de responsabilidad civil el mismo puede impulsar la justa indemnización por daños y perjuicios derivado del delito. En el plano jurisprudencial se denoto la poca mención de sentencia sobre la temática, pero como en los casos emblemáticos mencionados se observó su actuación enalteciendo los derechos ambientales constitucionales y lo consagrado en la normativa penal ambiental.

A nivel metodológico la respectiva investigación es de enfoque, documental y de tipo descriptivo, haciendo énfasis en el uso de fuentes jurídicas indirectas como: la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, haciendo el respectivo análisis de contenido, propio de esta investigación teórica. Al ser una investigación documental, el estudio del problema con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en fuentes bibliográficas y documentales de naturaleza indirecta, para el estudio exhaustivo de la caracterización de la realidad expuesta.

Como conclusión establece que al haber realizado un análisis detallado sobre el rol del Fiscal del Ministerio Público en materia de Protección ambiental en Venezuela, se pudo constatar que se presenta una notoria contradicción debido a que, se palpa de sobremanera como a nivel jurídico existe una amplia gama de mecanismos, para la protección del medio

ambiente, aun existiendo esta gran abundancia, en la práctica se observa que no hay la debida incidencia de denuncias, ni medidas que ayuden a combatir el impacto de la degradación del ambiente, porque aunque hay casos orientados, a la tala, la quema, no es la incidencia más alta de delitos, como pueden observarse en otras materias donde si en efecto, se construye la debida orientación para la defensa de los derechos, sobretodo en aquella estrictamente vinculadas al ámbito del Derecho Penal.

El fiscal en defensa del ambiente en Venezuela tiene potestades plenas que le otorgan la debida investigación para la determinación de responsabilidades; sin embargo, en la praxis de la referida labor, la dependencia de los criterios previos respaldados por la Guardería ambiental representada por la Guardia Nacional Bolivariana, aun siendo el Fiscal en materia ambiental quien ejerce su jefatura, no permiten la observación en alta incidencia de casos que solo se enmarcan “aparentemente” en lo administrativo cuando podría presumirse que si estarían enmarcados en prácticas de naturaleza penal.

Asimismo, la existencia de medidas precautelativas, así como la facultad de reclamar la responsabilidad civil, son potestades de las que goza a plenitud el fiscal del ministerio público, pero que no se observa con alta incidencia situación que también pone en manifiesto que este funcionario aun teniendo estas facultades, no las ejerce de modo cabal, por lo que muchas veces, es más un problema de naturaleza ejecutoria de las disposiciones legales existentes, que de la norma, porque se configura con una amplia gama de opciones que pueden enaltecer la defensa al medio ambiente consagrada en la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que podría suponerse que en el plano practico amerita una mayor capacitación y conocimiento técnico de sus atribuciones para el debido ejercicio de las mismas.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, se le otorgo rango constitucional a los derechos ambientales, generando por lo tanto un avance significativo para la protección de la naturaleza, enaltecendo que se trata de un derecho humano de tercera generación. Ahora bien, aunque se obtuvo este avance de gran relevancia jurídica, se ha observado que aun existiendo una amplia gama de instrumentos normativos, en la praxis del derecho la defensa de los derechos ambientales se sigue orientando más a un carácter preventivo que sancionatorio dado que la incidencia de impulso de delitos de esta naturaleza es muy bajo en comparación a otras prácticas delictivas que detentan un mayor seguimiento.

Es allí donde se observa de manera reiterada que el Fiscal del Ministerio Publico de competencia ambiental, enaltecendo su primigenia potestad como es el mantenimiento del Orden Publico, se encuentra con notorias contradicciones al existir una delgada línea entre el derecho administrativo ambiental y el derecho penal ambiental; asimismo el abundante contenido de normas penales en blanco que muchas veces dejan en los expertos técnicos en la materia la evaluación dependiendo directamente de estos el impulso o no por parte de las fiscalías ambientales en la apertura de este tipo de investigaciones, así como el carácter transdisciplinario del derecho ambiental hacen que el Fiscal del ministerio Publico muchas veces no pueda ejercer como en otras materias sus plenas potestades situación que en el ejercicio así como la falta de cultura ambiental hacen que el rol de este sujeto no sea tan contundente como en otro tipo de procedimientos.

Aunque existan estas circunstancias no puede omitirse que por la peculiaridad del tema, la imprescriptibilidad de los delitos y la necesidad del Fiscal sea especializado u ordinario (donde no haya fiscalía ambiental) de tener en su cultura el debido manejo sobre qué rol debe asumir en la protección de la naturaleza, dado que como cualquier otro delito debe actuar conforme a lo señalado la norma fundamental, las leyes penales y las leyes especiales ambientales, es que debe analizarse el alcance de sus funciones en el ámbito de situaciones

como: la tala indiscriminada, incendio de zonas naturales, contaminación del mar, playas, lagos y ríos, tráfico de fauna silvestre entre otros. Para enaltecer su labor y no fortalecer la idea de que el Fiscal ambiental solo se limita en actuar bajo impulso de aquello que el experto técnico le indique sin que el mismo tenga un verdadero criterio que pudiera a largo plazo ser un instrumento para la impunidad de este tipo de delitos.

1.2 Objetivos de la Investigación

1.2.1 Objetivo General

Analizar el rol del Fiscal del Ministerio Público en materia de Protección ambiental en Venezuela.

1.2.2 Objetivos Específicos

Conocer los fundamentos sustantivos que configuran el rol del Fiscal del Ministerio Público en materia ambiental.

Estudiar los fundamentos adjetivos que sustentan la actuación del Fiscal del Ministerio Público en materia ambiental.

Definir los criterios jurisprudenciales que otorgan al Fiscal del Ministerio Público las potestades de Protección al medio ambiente.

1.3 Justificación

La presente investigación tiene como importancia hacer un análisis exhaustivo sobre el rol del fiscal del Ministerio Público en la Protección del Medio ambiente, partiendo de la idea de que el mismo puede lograr, construir a cabalidad, la debida seguridad jurídica para el resguardo de la naturaleza porque es un derecho humano de amplísima relevancia.

El aporte es en construir una solución doctrinaria a las inexactitudes que presenta en el campo jurídico el rol del Fiscal Ambiental, dado que no se ejerce la debida potestad para dar una plena garantía del orden publico ambiental en la protección de ríos, mares, flora, fauna entre otros. Debe tomarse en cuenta que los aspectos obtenidos de esta investigación se enmarcan en la línea Asistencia Técnica y legal para la preservación ambiental de la Universidad Nacional Experimental de Los Llanos Ezequiel Zamora (UNELLEZ), dado que

la misma busca fortalecer el rol del Fiscal del Ministerio como titular la acción penal y jefe de la guardería ambiental.

El beneficio de la presente investigación subyace en dar herramientas directas a los fiscales ambientales y de competencia plena para el mejor manejo de causas donde estén presentes delitos ambientales, presentando un interesante ámbito de acción para su desempeño.

1.4 Alcance y Limitaciones

La referida investigación, tiene como norte, el establecimiento del Rol del Fiscal del Ministerio Público en materia de Protección Ambiental. Por lo tanto, esto conlleva a que es un estudio exhaustivo sobre el alcance del Ministerio en la debida protección de la naturaleza.

La presente investigación no tiene limitaciones dado que la condición del investigador como miembro de la Fiscalía del Ministerio Público, le permitirá tener un debido acceso a información institucional, así como el manejo de casos prácticos donde la problemática explicada es evidente.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

En este apartado se hará una mención sobre los basamentos teóricos y jurídicos que depuran el rol del Fiscal en materia ambiental. Haciendo una interesante recopilación de legislación, doctrina y jurisprudencia para tales fines.

2.1 Antecedentes de la Investigación

En el presente segmento se hace énfasis sobre trabajos de grado directamente vinculados a la investigación que previamente han sido realizadas; así como en hacer mención a la evolución histórica que la Fiscalía del Ministerio Público tuvo en materia ambiental.

2.1.1 Investigaciones Previas

A nivel Internacional debe hacerse mención al Trabajo especial de grado denominado La acción popular: herramienta del ministerio público en la defensa del medio ambiente. Presentado por el abogado Luis Fernando Bastidas Reyes del año 2010 para optar al título de especialista en Derecho Administrativo. De la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C. en el cual se expresa que la necesidad de hacer mención sobre uno de los sujetos activos en la interposición de este tipo de acción, es decir el Ministerio Público, pues no obstante la intención de reivindicar la acción popular como una acción eficaz que pese a encontrarse debilitada institucionalmente por las críticas de la sociedad, juristas y doctrinantes, también queremos hacer énfasis en que es la principal aliada del Ministerio Público para proteger el medio ambiente y darle solución de una manera activa y rápida frente a otras herramientas de las cuales está dotado, como la función disciplinaria que no atiende directamente la problemática ambiental e incluso la acción de tutela que encuentra sus limitaciones por estar ligada a la vulneración de derechos fundamentales.

A nivel nacional se encuentra el trabajo denominado: La potestad sancionatoria del Estado venezolano en materia ambiental, trabajo especial de grado para optar al título en Derecho Administrativo presentado por la ciudadana Milanyela Fermín en el año 2008, por la Universidad Católica Andrés Bello; donde hace énfasis de como el Ministerio Público debe

realizar conjuntamente con los órganos especializados los debidos trámites para la determinación de responsabilidades administrativas y penales y como es necesario una mayor difusión de estos procedimientos.

En este mismo sentido existen dos trabajos emanados directamente de la Fiscalía del Ministerio Público denominados: El Ministerio Público venezolano y la Protección Jurídico Penal del Ambiente (2006) en el marco del I Congreso Iberoamericano de Derecho Penal Ambiental y Medidas Judiciales Precautelativas ambientales. Experiencias en medidas alternas a la prosecución del proceso (2010), el cual fue publicado en las Memorias del Ministerio Público, los cuales respectivamente tuvieron como autoras a las Fiscales Nacionales Yalitza García Montiel y Josefa Camacho donde abordaron las facultades del Fiscal del Ministerio Público y que por ende trajeron a colación el alcance que este órgano del Poder Ciudadano detenta para el manejo del medio ambiente. En las conclusiones de ambas investigaciones se ahonda en la labor del Ministerio Público en extender su labor con mayor impacto a nivel nacional, sea como institución y en el uso de las medidas precautelativas.

2.1.2 Evolución Histórica

Acogiendo lo señalado por García (2006) El ministerio Público fue desde la Constitución de 1961, que le otorgo a esta instancia la facultad de fomentar el respeto y las garantías constitucionales, así como el ejercicio de la acción penal, en aquellos delitos que no necesitan impulso a instancia de parte. Eso significó que esas facultades permitieron emprender actuaciones en defensa de garantías constitucionales y demás derechos en materia ambiental; es así que ante la impunidad que se generaba por las pocas renuncias recibidas en materia ambiental, es así que se crearon dentro del Ministerio Público tres (3) instancias denominadas: La Dirección de Defensa al ciudadano, la sociedad y el ambiente y dentro de esta el área de protección ambiental y de las Fiscalías Nacionales de Defensa Ambiental, que para el momento eran tres (3).

Es así que en el año de 1989, el Ministerio Público extendió sus actividades en materia de la defensa ambiental, con el propósito de combatir el deterioro progresivo del ambiente; en la cual tenía una doble función de vigilar y defender al medio ambiente; es por ello que con

la entrada en vigencia de la Ley Penal del Ambiente en el año de 1992, se le otorgo la titularidad de la acción civil derivada de los delitos ambientales a la fiscalía del Ministerio Publico. Es así que en 1999 con la publicación del Código Orgánico Procesal Penal (1999) y con posterioridad de la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se le otorgo las debidas facultades en pro de garantizar una mayor y mejor defensa del medio ambiente.

Es así que a partir del año 2000, y la debida estructuración del Ministerio Publico a nivel nacional en materia ambiental, se estipuló el funcionamiento de la Dirección General del Ambiente, quien es la máxima autoridad del Ministerio Publico en el establecimiento de Directrices Ambiental, la Dirección de Defensa Integral del Ambiente y del Delito Ambiental, la cual orienta los cánones de actuación de los fiscales del Ministerio Publico, con competencia nacional y regional y la Coordinación Tecnico-Cientifica Ambiental quien se encarga de satisfacer las debidas necesidades en el plano investigativo, en la determinación de actividades que sean capaces de determinar la degradación del medio ambiente.

2.2. Bases Teóricas

En el presente apartado se hará el debido desarrollo de objetivos para dar respuesta a lo que se aspira en la presente investigación.

2.2.1 Los fundamentos sustantivos que configuran el rol del Fiscal del Ministerio Publico en materia ambiental.

Debe tomarse en cuenta que al hablar de los fundamentos sustantivos que construyen la labor del Fiscal del Ministerio Publico, debe partirse de la idea que existe una amplia gama de bases normativas consagradas primeramente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la Ley Orgánica del Ambiente (2006), la Ley Penal del Ambiente (2012), la Ley Orgánica del Ministerio Publico (2007) y el Manual de Actuación del Fiscal del Ministerio Público en Materia Ambiental (2005) que constituyen la base de los fundamentos sustantivos del Rol del Fiscal del Ministerio Publico en materia ambiental.

2.2.1.1 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 127 enfatiza que: ...El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica.... Esto por lo tanto significa que es un deber del Estado la protección del medio ambiente donde debe garantizarse que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

En el mismo sentido debe mencionarse que el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el cual expresa que:

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Deben enfatizarse que los convenios firmados buscan en todo momento, cumplir a cabalidad lo que los derechos humanos de tercera generación, los cuales se denominan derechos del pueblo o de solidaridad, surgen como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones y los distintos grupos que las integran. Es así que ante este desarrollo Venezuela ha suscrito algunos convenios como:

-Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, suscrito en la capital de Austria en 1985 y refrendado por el Congreso Nacional el 19/07/1988, cuyo objetivo es proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos que puedan resultar de la modificación de la capa de ozono.

-Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, suscrito en Canadá en 1987 y refrendado por el Congreso Nacional el 19/01/1989, cuyo objetivo es proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar las emisiones mundiales de las sustancias que la agotan.

-Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, refrendado por la Asamblea Nacional el 07/12/2004, cuyo objetivo Comprometer a los Estados a implementar medidas tendentes a limitar y reducir las emisiones de Dióxido de Carbono y de gases de efecto invernadero a un nivel inferior al 5% del total de emisiones de esos gases para 1990, para el período comprendido entre el 2008-2012.

-Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en Río de Janeiro en 1992 y refrendado por el Congreso Nacional el 27/12/1994, cuyo objetivo es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida la interferencia.

Es así que, ante la firma de los referidos convenios, se debe tomar en cuenta que se cumple el contenido de este precepto constitucional y que por lo tanto ante la firma de este tipo de instrumentos se busca de sobremanera el uso específico de los debidos mecanismos para el logro cabal de la protección al medio ambiente, de allí que de sobremanera, la labor del Fiscal del ministerio público en materia ambiental se vea representada. Bajo este mismo esquema se hace mención a los artículos 284 y 285 de la Constitución que expresan:

Artículo 284. El Ministerio Público estará bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal o Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente con el auxilio de los funcionarios que determine la ley.

Para ser Fiscal o Fiscal General de la República se requieren las mismas condiciones de elegibilidad de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. El Fiscal o Fiscal General de la República será designado o designada para un período de siete años.

Artículo 285. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.
2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.

3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.

5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.

6. Las demás que le atribuyan esta Constitución y la ley.

Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley.

En este sentido tiene que tomarse en cuenta que estas disposiciones enmarcan el rango constitucional del Fiscal del Ministerio Público, genéricamente, en especial la atribución consagrada en el numeral 4 estipula lo que en alcance prevé esa defensa al ambiente que debe hacerse, en pro de la naturaleza y sus recursos.

2.2.2.1.2 Ley Orgánica del ambiente

Debe señalarse que la Ley orgánica del ambiente (2006) establece la debida necesidad de realizar la defensa de los Derechos ambientales y lo establece por medio del artículo 21 al hablar de la Defensa ambiental al expresar que:

Artículo 21 A los fines de la presente Ley, además de la Autoridad Nacional Ambiental, intervienen en la defensa un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Fuerza Armada Nacional, así como los demás órganos y entes nacionales, estatales y municipales con competencia en la materia, conforme a las normas que rijan su funcionamiento y de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ley y las que la desarrollen.

En este sentido debe partirse de la idea que existen otras autoridades y aunque no se mencione literalmente a la Fiscalía del Ministerio Público, la misma tiene que incluirse en la

defensa de un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, dado que la misma normativa en este sentido en el artículo 101 señala que la Guardería ambiental ante la comisión de acciones que degraden el ambiente podrán impulsar la debida responsabilidad no solo administrativa sino penal al expresar:

Artículo 101 Los funcionarios de la Guardería Ambiental, representantes del Poder Público, están facultados para tramitar en el marco de sus competencias y de conformidad con la normativa sobre la materia, lo conducente ante la comisión de un hecho punible ambiental o de una infracción administrativa, en garantía de la conservación del ambiente y del desarrollo sustentable.

En este contexto se puede por lo tanto entender que ante la posible determinación de hechos punibles de modo cabal se vincula la labor de la Fiscalía ambiental, en el impulso de casos de naturaleza penal enmarcados en la normativa específica a la materia pero se quiere dejar claro que aunque no se mencione a la Fiscalía del Ministerio ella participa de manera activa en esa defensa, solo cuando por su naturaleza la degradación del ambiente se enmarca mayormente en la responsabilidad penal del sujeto activo.

2.2.2.1.3 Ley Penal del ambiente

En lo que respecta a la Ley penal del ambiente (2012) es su artículo el que señala los basamentos sustantivos entorno a la función del Fiscal del Ministerio Publico al establecer que:

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las personas naturales y jurídicas por los delitos cometidos tanto en el espacio geográfico de la República como en país extranjero, si los daños o riesgos del hecho se producen en Venezuela. En este caso se requiere que el investigado haya venido al territorio de la República y que se inicie la investigación por el Ministerio Público. Requierase que el investigado no haya sido juzgado por tribunales extranjeros, a menos que habiéndolo sido hubiera evadido la condena.

Esto por lo tanto define que el rol del inicio de la investigación en materia de responsabilidad penal, corresponde directamente es al Fiscal del Ministerio Publico, y aunque la normativa

prevé una serie de elementos inherentes a la temática penal, es muy claro que la labor del Fiscal del Ministerio Público es la apertura de la investigación a los fines de poder lograr la debida materialización de la determinación del autor del hecho, que en este caso, genera un grave perjuicio al medio ambiente.

2.2.2.1.4 Ley Orgánica del Ministerio Público

En lo que atañe a la Ley orgánica del Ministerio Público (2007) la misma tiene una sección importante donde se aborda de manera específica el alcance que debe tener el fiscal ambiental ante el manejo de la perpetración de hechos punibles orientados a los bosques, ríos, mares, fauna, flora entre otros. Bajo este corolario se parte de la idea de lo que señala los artículos 46 y 47 de la sección séptima denominada de los Fiscales del Ministerio Público en Defensa Ambiental, la cual forma parte del capítulo IV el cual se denomina de Los o Las Fiscales del Ministerio Público, los cuales mencionan lo siguiente:

Artículo 46 Son Fiscales del Ministerio Público en Defensa Ambiental, aquellos o aquellas quienes corresponde el ejercicio de las acciones penales y civiles derivadas de la comisión de hechos punibles de carácter ambiental, y las demás atribuciones que le confieren las leyes relacionadas con la materia.

Si se observa con detenimiento, el Fiscal en su denominación “defiende” al medio ambiente, desde su perspectiva penal, sin embargo, no se limita a lo consagrado en leyes previamente citadas, sino que, por el contrario, estipula que lo que consagren otras leyes relacionadas con la materia, eso significa que ante la amplia gama de leyes ambientales podría el fiscal en Defensa Ambiental actuar con las más amplias potestades, cosa que lamentablemente en su praxis no ejerce de manera plena. Bajo este mismo argumento se construye la idea de que aun siendo en líneas generales esta amplia facultad, la misma Ley orgánica del Ministerio Público (2007) prevé una serie de atribuciones específicas las cuales son:

Artículo 47 Son deberes y atribuciones de los o las Fiscales del Ministerio Público en Defensa Ambiental:

1. Ejercer atribuciones que esta ley y el Código Orgánico Procesal Penal establecen para los o las fiscales del Ministerio Público de Proceso, cuando se esté en presencia de presuntos hechos punibles que afecten el ambiente.
2. Ejercer la acción civil derivada de los delitos ambientales, de conformidad con las leyes.
3. Dirigir o realizar, según el caso las investigaciones penales ambientales y las diligencias efectuadas por los órganos policiales competentes; supervisar la legalidad de las actividades correspondientes y disponer todo lo referente a la adquisición y conservación de los elementos de convicción.
4. Solicitar ante el órgano jurisdiccional competente las medidas precautelativas necesarias para eliminar un peligro, interrumpir la producción de daños al ambiente o a las personas o evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga.
5. Realizar conforme a la Ley y los reglamentos correspondientes, servicios de guardería ambiental.
6. Las demás que le sean atribuidas por las leyes.

De los basamentos expuestos, se observan, por lo tanto, 06 tipos de atribuciones las cuales se enmarcan en el logro específico el cual genera participar activamente en el proceso; esto significa si en la primera atribución se habla de la participación ante presuntos hechos punibles, deberá aplicar plenamente lo estipulado en el Código Orgánico Procesal Penal (2012). Sobre la acción civil, la misma se debe mencionar lo establecido en el Código Civil, sobre la responsabilidad extracontractual, a la luz del artículo 1.185 de la norma privada, dado que, ante el agravio cometido en contra del ambiente, se puede impulsar las debidas acciones de naturaleza patrimonial, o por el contrario atendiendo al artículo 50 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), poder realizar ante el juez de control las debidas indemnizaciones.

En lo que respecta a la dirección y realización, según el caso las investigaciones penales ambientales y las diligencias efectuadas por los órganos policiales competentes; así como lo de supervisar la legalidad de las actividades correspondientes y disponiendo todo lo referente a la adquisición y conservación de los elementos de convicción, se debe partir de la idea de que bajo estos esquemas, el Fiscal del Ministerio Público en defensa del ambiente debe resguardar, el cabal logro de sus objetivos en el sentido que en todo instante debe enaltecer el debido resguardo de los elementos de convicción del hecho punible, respetando la cadena de custodia bajo la actuación de los órganos de investigación en este caso del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC).

Es interesante destacar que dentro de las funciones propias del Fiscal del Ministerio Público se observa el uso de las medidas precautelativas, entendiéndose según la doctrina que es estas son según la doctrina del Ministerio Público representada por Camargo (2010) al expresar que su función es:

...principalmente asegurar o proteger de manera inmediata o efectiva, los intereses tutelados por la norma jurídica, esto es el bien objeto de tutela jurídica: el ambiente...las condiciones que determinan la procedencia de una medida cautelar insuflan igualmente la procedencia de medidas precautelativas ambientales, condiciones por demás tratadas jurisprudencial y doctrinariamente, estableciéndose los siguientes requisitos...La presunción de buen derecho *fomus bonis iuris* que supone la valoración anticipada del fondo del conflicto de manera que el juez debe revisar motivos de hechos y de derecho que justifican la presencia de la medida...el daño irreparable o de difícil reparación *periculum in mora* como de difícil reparación en el sentido de que el peticionante debe esgrimir con suficiente convicción que la continuidad de la actividad lesiva al ambiente o la no adopción de ciertas y determinadas medidas según el caso cause o pueda comportar un daño irreparable...(p.80)

Es ante este tipo de argumentos que el Fiscal del Ministerio Público debe promover el impulso de medidas que inexorablemente busquen la preservación del medio ambiente es que nacen las medidas precautelativas, como un adelanto a la decisión definitiva, pero ante la gravedad del daño como el cese del riesgo que en el medio ambiente puede le mismo representar. Es por ello que las referidas medidas buscan en todo momento la construcción de un mecanismo cabal de resguardo en pro de la naturaleza. En lo atinente a este tópico el fiscal del Ministerio Público en Defensa del ambiente debe tener un cabal manejo de toda la normativa ambiental venezolana la cual está comprendida por:

Ley de Gestión Integral de la Basura
Ley Orgánica de Ambiente
Ley Penal del Ambiente
Ley de Aguas
Ley de Bosques
Ley de Zonas Costeras
Ley de Gestión de la Diversidad Biológica
Normas Técnicas de Ordenamiento para Regular la Captura, Intercambio, Distribución, Comercio y Transporte de Tiburones
Ley de Protección de la Fauna Silvestre

Ley de Pesca y Acuicultura
 Ley de Gestión Integral de Riesgos Socio naturales y Tecnológicos
 Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo
 Ley Sobre Sustancias Materiales y Desechos Peligrosos
 Normas para el Control de Materiales Peligrosos y Manejo de los Desechos Peligrosos
 Normas de Clasificación de la Calidad del Agua
 Normas para la Clasificación y Control de Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos de Efluentes Líquidos
 Reglamento sobre Guardería Ambiental
 Reglamento Parcial de la Ley Forestal de Suelos y Aguas sobre Repoblación
 Ley para la Protección de la Fauna Doméstica Libre y en Cautiverio
 Ley del Uso Racional y Eficiente de la Energía Eléctrica

Con este bloque normativo de aproximadamente de 20 instrumentos, debería por ende el Fiscal del Ministerio Publico realizar la debida defensa en toda la temática inherente al tópico ambiental. Por lo cual se debe buscar en todo momento el efectivo logro para una protección plena al medio ambiente.

2.2.2.1.5 Manual de Actuación del Fiscal del Ministerio Público en Materia Ambiental

Aunque el manual, tiene como data el año 2005, y por ende ya hubo reformas posteriores de las normas rectoras que dirigen las actuaciones del Fiscal del Ministerio Publico en materia ambiental, debe partirse de la idea de que el Manual es un instrumento de guía para el Fiscal del Ministerio Publico en materia de Defensa ambiental donde se hace un bosquejo técnico de cómo debe ser la actuación del funcionario especializado. Así como de los alcances y consecuencias que tiene la fase de investigación y el impulso de medidas precautelativas en pro de la conservación del medio ambiente.

Este manual constituido de VII capítulos, se divide en dos partes una primera parte en materia sustantiva donde se aborda la importancia del Derecho ambiental y Legitimación y la otra se basa en la determinación del ilícito ambiental donde ya se le otorga una vinculación a la Fiscalía para la diferenciación del hecho punible de una infracción administrativa. Seguidamente se hace énfasis en la actuación fiscal en el ámbito procesal, hecho que en el siguiente apartado será explicado con mayor detenimiento. Sin embargo, hay aspectos que son necesarios destacar sobre el contenido del manual que van presentando las dificultades

que se generan para el Fiscal del Ministerio Público haciendo muchas veces complicado su trabajo, por ejemplo, la falta de impulso en este tipo de procedimientos por parte de la Guardería Ambiental, representada en este caso por la Guardia Nacional la cual Rangel (2012) señala los siguientes aspectos:

La Ley Orgánica del Ambiente promulgada el 22 de diciembre de 2006, en las Disposiciones Generales, artículo 2, establece que se entenderá por la Guardería Ambiental a la acción de vigilancia y fiscalización de las actividades que, directa o indirectamente, puedan incidir sobre el ambiente para la verificación del cumplimiento de las disposiciones relativas a la conservación de un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado. Así mismo, la señala como un mecanismo del Control Posterior ambiental. y en capítulo IV Guardería Ambiental del Título VII Control Ambiental. La Guardería que ejerce la Fuerza Armada Nacional, a través del componente Guardia Nacional, es realizada en calidad de órgano de policía administrativa especial.”

Guardería Ambiental para referirnos a órganos y a la actividad de policía ambiental. Y el control posterior que debe realizar sólo tiene objeto de asegurar y garantizar el cumplimiento de las normas, condiciones y requisitos establecidos en el respectivo instrumento de control previo, así como en el basamento legal y reglamentario existente. Esta actividad, la realizan sobre los particulares de manera continua a fin de prevenir ilícitos ambientales; es una actividad permanente, continua y regular de vigilancia, control, inspección y fiscalización de la conducta de los ciudadanos (bien sea personas naturales o jurídicas) a fin de prevenir y reprimir los actos contrarios al orden público ambiental...

Podemos decir que las actuaciones de la Guardería Ambiental se concreta en los actos señalados ut supra y en los de represión de los ilícitos administrativos y penales ambientales por medio del procedimiento articulado a la investigación de los hechos, a la identificación, al aseguramiento de las pruebas de la ilicitud y a la identificación del presunto autor o autores de la misma. Esto enmarcado de los dispuesto por la LOA, artículos previamente citados. (p.2)

Esto por lo tanto conlleva a que la Guardería Ambiental, como policía ejerza dicha función pero que la misma debe ir organizada de manera concatenada con los lineamientos que el Ministerio Público estipule, presentándose el caso que muchas veces la guardería ambiental por criterios de subjetividad no informe el tipo de degradaciones ambientales que se están presentando que pueden conllevar a la tipificación de uno de los delitos consagrados propiamente en la Ley Penal del Ambiente, hecho que ante la existencia de esta laguna donde

es el examen técnico emanado de estos órganos de investigación lo que generan este tipo de circunstancias.

2.2.2.1.6 Reglamento sobre Guardería Ambiental

Debe tomarse en cuenta que sobre el Reglamento de Guardería ambiental (1991) es un instrumento de naturaleza preconstitucional en este sentido en su artículo 2 define la Guardería Ambiental como “la actividad tendiente a la prevención, vigilancia, examen, control, fiscalización, sanción y represión de las acciones u omisiones que directa o indirectamente sean susceptibles de degradar el ambiente y los recursos naturales renovables”. Así mismo en el artículo 4, el Reglamento indica cuales son los funcionarios competentes que ejercerán el servicio de guardería ambiental, atribuyéndole en el numeral primero al Ministerio Público tal atribución. Es oportuno resaltar que aún cuando al Ministerio Público le es atribuido dentro del marco constitucional y legal, primordialmente el ejercicio de la acción penal, éste no le ha restado importancia a las funciones de guardería ambiental, debido a la gran trascendencia que ha obtenido el ambiente en el orden jurídico y social.

En tal sentido, el Ministerio Público ha venido ejerciendo las funciones de Guardería Ambiental desde la creación de las Fiscalías Ambientales en el año 1991, destacándose como actividades principales la asistencia a cursos y jornadas de capacitación, reuniones de alto nivel con otras instancias de la administración, inspecciones ambientales, solicitar la intervención de las instancias competentes, instar a la apertura de los procedimientos administrativos, comisiones mixtas de trabajo para abordar problemáticas ambientales concretas, entre otras.

2.2.2 Los basamentos adjetivos que sustentan la actuación del Fiscal del Ministerio Público en materia ambiental.

Debe tomarse en cuenta, que a nivel normativo es el propio Código Orgánico Procesal Penal (2012) y el Manual de Actuación del Fiscal del Ministerio Público en Materia Ambiental (2005) quienes establecen las pautas de actuación del Fiscal del Ministerio

Publico en materia de protección ambiental. De allí que deba observarse como es en materia ambiental la debida actuación del Ministerio Publico y que limitantes la misma presenta. El Código Orgánico Procesal Penal cuya última reforma data del año 2012, viene a estipular los avances que en materia ambiental se pretenden lograr partiendo de que a nivel adjetivo el proceso es uniforme solo cambiando la forma de perpetración del hecho si el mismo es de modo flagrante o que el imputado admita los hechos, sin embargo, el proceso penal ordinario es muchas veces el que mayor factor establece generando que se cumplan en los debidos lapsos las fases de inicio, la intermedia, la de juicio y la de ejecución. Es por ello que al respecto se explicará el rol del Fiscal del Ministerio Publico en cada una de esas fases.

2.2.2.1 Los Sujetos Procesales

Debe partirse de la idea que los sujetos procesales son en total 5: La víctima, el imputado, los órganos investigación penal, el Tribunal, el Fiscal del Ministerio Publico y los auxiliares de las partes (asistentes no profesionales y técnicos). En este sentido y orientando la investigación al rol que atañe, recordando que este tipo de delitos en su agravio y perpetración no es delito individual sino es de naturaleza difusa al atentar contra la naturaleza, tiene mayor relevancia en su abordaje por lo tanto conlleva a que deba paulatinamente analizarse de modo cabal.

2.2.2.1.1 El Fiscal del Ministerio Publico

Para conocer el alcance del Fiscal del Ministerio Publico en Defensa del Ambiente se debe enfatizar en lo consagrado en el artículo 24 del COPP (2012) el cual, la acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo que solo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento. El artículo 21 de la Ley Penal del Ambiente (2012) expone que la perpetración del hecho punible es de acción pública y procede su investigación es por denuncia u oficio; es así que, en lo atinente a la responsabilidad civil que a la acción civil producto del delito se refiere, resulta pertinente señalar que el artículo 9 de la Ley Penal del Ambiente establece por la debida responsabilidad penal y que es el propio fiscal del ministerio público quien debería impulsar la solicitud de la misma, para que el juez en sentencia definitiva debiendo este busca su materialización.

En el campo específico de los delitos ambientales, la titularidad para el ejercicio de esta acción le corresponde exclusivamente al Ministerio Público, con base a lo previsto en el primer aparte del artículo 51 del COPP (2012), que establece que la acción civil será ejercida por el Ministerio Público cuando se trate de delitos que hayan afectado intereses colectivos o difusos. De la normativa anteriormente descrita, se desprende que la ley impone tajantemente a los funcionarios del Ministerio Público, el deber de incoar la acción civil en los casos en que el delito haya lesionado intereses colectivos o difusos (como es el caso de la materia ambiental). Esta circunstancia constituye una excepción al principio consagrado en el artículo 50 del COPP (2012), el cual establece que el titular de la acción civil a los fines de la restitución e indemnización de los daños y perjuicios, provenientes del delito, es la propia víctima (que es la colectividad en materia ambiental) o sus herederos.

En virtud de lo anterior, las organizaciones que tengan por objeto la representación y protección de los intereses colectivos, no tienen la titularidad de tal acción civil, debiendo en todo caso actuar de manera accesoria al Ministerio Público. Siendo aspectos inherentes al inicio y la indemnización específicos a la fiscalía del Ministerio Público. En otro orden de ideas, se debe recordar que el Ministerio Público no solamente es el titular de la acción penal, sino que como rector de la fase de investigación a él se encuentran subordinados los órganos de investigaciones en el cumplimiento de las funciones que les atribuye el COPP (2012) y, en consecuencia, ellos deberán cumplir siempre las órdenes del Ministerio Público sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual estén sometidos, no pudiendo ésta renovar, alterar o retardar una orden emitida por el Fiscal, y si el mismo lo solicita por escrito, no podrá tampoco la autoridad administrativa separar al funcionario policial de la investigación asignada.

De conformidad con el artículo 116 del COPP (2012), si bien la potestad disciplinaria corresponde a las autoridades policiales se le da al Ministerio Público la siguiente facultad:

Artículo 116. Los órganos de policía en los plazos que se les hubieren fijado, comunicarán al Ministerio Público o al tribunal que lo hubiere solicitado, el resultado de las diligencias practicadas.

En ningún caso, los funcionarios o funcionarias policiales podrán dejar transcurrir más de doce horas sin dar conocimiento al Ministerio Público o al tribunal si fuere el caso, de las diligencias efectuadas.

Esto significa que en materia ambiental los encargados de la Guardería ambiental, por su parte ante el conocimiento de un hecho punible no deberían bajo ningún sentido de omitir de los hechos contaminantes que pudieran ser generadores de un hecho punible, factor que si habiendo transcurrido doce (12) horas sin hacer del debido conocimiento no es menos cierto que debe el Fiscal estipular las debidas quejas y medidas para sancionar esta situación.

2.2.2.2 La investigación

Es inevitable recordar que esta es la etapa inicial del proceso, ella tiene por objeto la preparación del juicio oral y público mediante la recolección de todos los elementos de convicción y de la verdad que permitan al Ministerio Público en materia ambiental realizar un acto conclusivo, lo que implica la determinación de los elementos de la relación jurídico-penal sustantiva que trasciende al proceso.

El inicio de la investigación se puede dar mediante denuncia interpuesta por ante el Ministerio Público en materia ambiental o los órganos de Policías de Investigaciones Penales, la Guardería Ambiental o, de oficio, esto es cuando de cualquier modo el Ministerio Público tuviere conocimiento de un hecho punible de acción pública en este caso contra el ambiente. En cuanto a este punto, es importante indicar que para dar cumplimiento a la función persecutoria que tiene el Estado, el Ministerio Público, por imperativo de Ley debe dictar una orden de inicio de investigación, la cual extenderá por escrito y deberá contener la identificación de los órganos de policía de investigaciones penales y las directrices a seguir por los mismos, dando con ello lugar a la instrucción del hecho que se averigua, siendo esta orden el medio en virtud del cual cobra vida el proceso penal, ya que permite establecer el necesario comienzo y forzoso desenvolvimiento de la investigación que conduce toda exigencia punitiva más aun cuando en este caso se está en presencia de un delito de efectos difusos.

2.2.2.3 Devolución de Objetos

La base de este punto, se encuentra en el artículo 293 del COPP (2012), que establece la obligación que tiene el Ministerio Público, de devolver lo antes posible los objetos recogidos

o que se incautaren y que no son imprescindibles para la investigación. En materia ambiental, es necesario tomar en consideración que resulta frecuente que los objetos o materiales incautados tienen el carácter de perecederos, y en este sentido es importante recordar que cuando ellos sean provenientes de delito quedarán bajo custodia del Ministerio Público, el cual deberá instruir lo pertinente pudiendo delegar ante el órgano competente el aseguramiento y depósito de tales bienes de manera que no desmejore su condición o se produzca su deterioro o pérdida, hasta tanto sea decidido el destino final de los mismos.

Ahora bien, supuesto distinto plantea la facultad o no de la disposición por parte del Ministerio Público, de aquellos bienes incautados cuya procedencia es ilícita y no sean susceptibles de apropiación, por considerarse bienes del dominio público o de la Nación. Tal es el caso, a manera de ejemplo, de los productos forestales, los ejemplares de fauna silvestre y productos pesqueros y acuícolas, entre otros, en este caso el Fiscal podrá actuar siguiendo el criterio contenido en la opinión de la Dirección de Consultoría Jurídica de fecha 22 de julio de 2004, Memorando N° DCJ- 5- 1388-2004, el cual señala que una vez practicada las experticias de rigor estos objetos, deberán devolverlos al organismo competente por la materia, “ya que mal podrían ser devueltos al infractor de la norma ambiental, quien precisamente sería la persona que se encontraría incurso en el presunto hecho punible, o en la averiguación administrativa correspondiente” (p.3)

En este orden de ideas, el Fiscal podrá igualmente solicitar al Juez de Control pronunciamiento sobre el destino final de los mismos; y ante la posibilidad de que sea necesaria la destrucción de sustancias o materiales, acudir ante el órgano jurisdiccional y solicitar lo conducente a los fines de la autorización de aquellos medios idóneos que permitan la desaparición de los referidos elementos, garantizando que el método a utilizar no conlleve consecuencias adversas al ambiente y a la salud de las personas.

2.2.2.4 Actos Conclusivos

Una vez sustanciada la investigación penal ambiental por parte del Fiscal del Ministerio Público, este deberá decidir la conclusión de la Fase Preparatoria, mediante los actos establecidos en el Capítulo IV, del Título I, Libro Segundo del Código Orgánico Procesal Penal (2012), cuales son: Archivo Fiscal, Sobreseimiento y Acusación.

En cuanto a las figuras del Sobreseimiento y la Acusación, consiste la primera en una decisión judicial en virtud de la cual se da por terminado el proceso de manera definitiva, en razón de una causal prevista en la Ley, y que impide su prosecución, a diferencia de la acusación, que procede cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado.

Sobre el Archivo Fiscal, es importante destacar, que el Código Orgánico Procesal Penal (2012) tiene un párrafo único que establece que en los casos de delitos en los cuales se afecte el patrimonio del Estado, o intereses colectivos y difusos, dentro de los cuales figura el ambiente, el Fiscal del Ministerio Público deberá remitir al Fiscal Superior correspondiente, copia del decreto de archivo fundamentado con las actuaciones pertinentes, dentro de los tres (3) días siguientes a su dictado. Cabe señalar, que, si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el Archivo Fiscal decretado, remitirá el caso a otro Fiscal para que prosiga con la investigación penal ambiental o dicte el acto conclusivo que considere conveniente. En todo caso, conforme lo establece nuestro texto adjetivo, puede la víctima en cualquier momento dirigirse al Juez de Control, solicitándole examine los fundamentos de la medida resolutoria, y si éste encuentra fundamentada la solicitud ordenará el envío de las actuaciones al Fiscal Superior que corresponda, para que ordene a otro Fiscal, que continúe con la investigación penal ambiental.

2.2.2.5 Medidas Precautelativas

La función normativa de las medidas precautelares en nuestro ordenamiento jurídico es principalmente asegurar o proteger de manera inmediata y efectiva los intereses tutelados por la norma jurídica, esto es el bien objeto de tutela jurídica: el ambiente. El artículo 26 de la Ley Penal del Ambiente (2012), establece la procedencia de las mismas en cualquier estado y grado del proceso, pudiendo el Juez adoptarlas, de oficio, a solicitud de parte o del órgano administrativo, todo con la finalidad de: eliminar un peligro, interrumpir la producción de daños al ambiente o a las personas, evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga. El Fiscal del Ministerio Público se encuentra legitimado para solicitar dichas medidas judiciales precautelativas, en razón de lo establecido en los artículos 127, 285 numeral 1° y 6° de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 26 de la Ley Penal del Ambiente y 108 ordinal 10° del Código Orgánico Procesal Penal.

Las condiciones que determinan la procedencia de una medida cautelar, insuflan igualmente la procedencia de las medidas precautelativas ambientales, condiciones por demás ampliamente tratadas jurisprudencial y doctrinariamente, estableciéndose las siguientes requisitos: La Presunción del Buen Derecho, *fomus bonus iuris*, que supone la valoración anticipada del fondo del conflicto, de manera que el Juez debe revisar motivos de hecho y derecho que justifican la procedencia de la medida, sobre la base de quien tiene a primera vista la razón. Esto impone al Fiscal la obligación de fundamentar o acompañar suficientes elementos de convicción que constituyan presunción grave sobre la afectación ambiental.

El daño Irreparable o de difícil reparación, *periculum in mora*, como criterio general, en el sentido de que el peticionante debe esgrimir con suficiente convicción que la continuidad de la actividad lesiva al ambiente o la no adopción de ciertas y determinadas conductas, según el caso, cause o comporte un daño irreparable o de difícil reparación en la decisión definitiva que se produzca ya que de lo contrario resultaría inoficioso e ilusorio pretender restablecer el orden infringido al final del juicio. El ya precitado artículo 26 de la Ley Penal del Ambiente (2012), enumera en sus ordinales 1 al 4 los tipos de medidas precautelares que se pueden solicitar de manera específica, sin embargo, es el ordinal 5, el que de modo amplio permite al solicitante fundamentar peticiones de otro contenido distintas a las enumeradas previamente; en todo caso corresponde al Fiscal formular una correcta y adecuada solicitud, con el objeto que esta sea idónea a los fines que se persiguen. Entre esas se mencionan aquellas que imponen obligaciones de hacer (saneamiento ambiental, obras de mitigación o recuperación, entre otras).

Finalmente, cabe agregar que las medidas contenidas en el artículo 26 responden al principio constitucional referido al derecho a la tutela judicial efectiva, y comporta para el juzgador más que una potestad, un deber constitucional cuando se encuentra en juego el interés general.

2.2.2.6 Suspensión Condicional del Proceso

Es una medida que según el COPP (2012) tiene su oportunidad en la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación. Es oportuno indicar que en el caso que se acuerde la

suspensión condicional del proceso, resulta recomendable que el Fiscal en el análisis que deba efectuar respecto a las condiciones a las cuales deba someterse el imputado para el otorgamiento de las medidas, incluya la especificación de efectuar trabajos o actividades a favor del ambiente. El cumplimiento de las medidas impuestas bajo ningún supuesto debe entenderse como un “acuerdo reparatorio”.

2.2.2.7 Acuerdos Reparatorios

Sobre los acuerdos reparatorios consagrados en el COPP (2012) como alternativa a la prosecución del proceso, es importante destacar que si bien es cierto que los mismos permiten a la víctima y al imputado llegar a un acuerdo de tipo económico que comprende la reparación patrimonial del bien afectado; este mecanismo no es procedente en materia penal ambiental, en virtud de la no disponibilidad ni del carácter patrimonial del bien jurídico tutelado.

2.2.2.8 La protección del lugar de los hechos

En este sentido en materia ambiental debe expresarse que en los delitos Penales Ambientales, el sitio del suceso es de difícil preservación y custodia, ya que se trata de espacios geográficos que pueden ser objeto de modificación en cuanto a los rastros y huellas del delito, por cambios en los elementos u otros factores externos a que están expuestos.

2.2.2.9 La Flagrancia en materia ambiental

Debe señalarse que siendo los tipos penales ambientales en su mayoría normas penales en blanco que remiten a normas secundarias que se encargaran de complementar el supuesto de hecho establecido en el tipo, presenta cierta dificultad calificar las situaciones de flagrancia en las que se requiere demostrar de manera inmediata, la adecuación o no a las normas técnicas ambientales. A manera de ejemplo podemos mencionar aquellos casos en los que para demostrar la comisión del hecho se deban efectuar experticias técnicas sobre la calidad del recurso afectado.

En todo caso la acusación presentada por el Fiscal del Ministerio Público en Flagrancia debe recoger como hecho imputable, lo consagrado en Código Orgánico Procesal Penal (2012), solo el hecho flagrante y no otros, anteriores o posteriores, y que no haya sido objeto

de constatación en el momento de la flagrancia, ni incluir como imputados a personas que no hayan sido sorprendidas en el hecho flagrante.

2.2.2.10 Régimen Probatorio

En este ámbito debe mencionarse que hay diversos elementos que conforman el tema probatorio vinculado al Derecho ambiental y el rol del Fiscal del Ministerio Público.

2.2.2.10.1 El lugar del Suceso

Para el tratamiento de la investigación en el sitio del suceso ambiental, es importante establecer que la mayoría de estos son clasificados como abiertos o mixtos; y que reciben un tratamiento especial directamente vinculado con el tipo penal investigado. Por sus características, el sitio del suceso del delito ambiental, presenta algunas dificultades para su preservación, por tanto, es menester actuar con prontitud en la recolección de las evidencias; ya que en la mayoría de los casos se encuentra expuesto a factores ambientales. En razón a lo anterior, es importante recordar que el éxito en la investigación ambiental depende de la protección y colección de las evidencias en el sitio del suceso.

2.2.2.10.2 Las experticias

Cabe recordar que la experticia es el medio probatorio por el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba, en razón de lo cual se hace necesario que el experto posea título en la materia o experiencia en el área relativa al asunto objeto del dictamen, es por ello que un profesional vinculado al ambiente es quien debe de hacer dicha obtención, es por ello que conjuntamente al experto esta la presencia del catálogo de pruebas consagrado en el Manual de Actuación Fiscal del Ministerio Público el cual conlleva a determinar qué tipos de pruebas deben llevarse a cabo.

2.2.3 Los criterios jurisprudenciales que otorgan al Fiscal del Ministerio Público las potestades de Protección al medio ambiente.

En lo que respecta a los criterios jurisprudenciales que enmarcan lo referente al rol del Fiscal del Ministerio Público, en materia ambiental debe tomarse en cuenta que los mismos

tienen como finalidad su orientación a las medidas precautelativas las cuales presentan una amplia gama de sentencias que serán explicadas a continuación basándose en diferentes situaciones vinculadas al ámbito de la flora y la fauna y como los Fiscales del Ministerio Público en lo referidos casos emblemáticos han tenido una notoria participación en los mismos.

2.2.3.1 Finalidad según la Jurisprudencia de la medida precautelativa

Según la jurisprudencia venezolana se estima que deber y obligación fundamental de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 127 y siguientes de la Carta magna garantizar un ambiente libre de contaminación, brindar las medidas pertinentes a los fines de lograr de manera efectiva la protección del ambiente que es un derecho y un deber para la preservación de la especie humana, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos y la seguridad ambiental en las fábricas y complejos industriales, según lo establecido, tanto en el Capítulo IX de los Derechos Ambientales, de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela; así como en los Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales, de obligatorio cumplimiento por mandato expreso de la Carta Magna, más concretamente de la Carta Democrática de los Derechos Humanos, cuyos postulados son una exigencia a los regímenes de libertades.

De igual manera se considera la Sentencia N° 656 de fecha 30 de junio de 2000 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia, en el caso de Defensoría del Pueblo y el Consejo Nacional Electoral, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, estableció un análisis de los derechos e intereses difusos de la siguiente manera:

Cuando los derechos y garantías constitucionales que garantizan al conglomerado (ciudadanía) en forma general una aceptable calidad de vida (condiciones básicas de existencia), se ven afectados, la calidad de vida de toda la comunidad o sociedad en sus diversos aspectos se ve desmejorada, y surge en cada miembro de esa comunidad un interés en beneficio de él y de los otros componentes de la sociedad en que tal desmejora no suceda, y en que si ya ocurrió sea reparada. Se está entonces ante un interés difuso (que genera derechos) porque se difunde entre todos los individuos de la comunidad, aunque a veces la lesión a la calidad de la vida puede restringirse a grupos de perjudicados individualizables como sectores que sufren como entes sociales. Como pueden serlo, los habitantes de una misma zona, o los pertenecientes a una

misma categoría, o los miembros de gremios profesionales, etc. Sin embargo, los afectados no serán individuos particularizados, sino una totalidad o grupo de personas naturales o jurídicas, ya que los bienes lesionados, no son susceptibles de apropiación exclusiva de un sujeto...

Con los derechos e intereses difusos o colectivos, no se trata de proteger clases sociales como tales, sino a un número de individuos que pueda considerarse que representan a toda la o un segmento cuantitativamente importante de la sociedad, que ante los embates contra su calidad de vida se sienten afectados, en sus derechos y garantías constitucionales destinados a mantener el bien común, y que en forma colectiva o grupal se van disminuyendo o desmejorando, por la acción u omisión de otras personas”.

La misma Sala, en sentencia N° 02-2588 de fecha 25 de junio de 2003, en el caso de Nelson Moreno Suárez, con ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta, establece:

... En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se consagra de una manera novedosa y de avanzada la obligación del Estado de proteger el medio ambiente (artículos 127, 128 y 129), como parte integrante de los llamados derechos de la tercera generación, pues su protección no solo propende a favorecer a un grupo determinado en un momento determinado, sino al colectivo y para generaciones presentes y futuras, de allí la enorme responsabilidad de los operadores de justicia llamados a ponderar los derechos individuales frente al colectivo, máxime en el caso de autos, por tratarse de una zona enclavada dentro de un área considerada zona protegida ...

Igualmente establece la mencionada Sala, “importante es recalcar que en el fallo accionado no se hizo consideración alguna sobre una eventual responsabilidad penal de los ciudadanos que se encontraban presentes en la zona afectada, sino únicamente sobre los daños ocasionados al ambiente, por lo que bastó al Juez, para dictar medidas precautelativas, realizar un análisis objetivo de las circunstancias en las que se encontraba la localidad, con prescindencia de consideraciones particulares sobre la identificación, actuaciones o intenciones de dichos individuos. La sala juzga que tal análisis fue cónsono con el fin de dichas medidas, cual es, eliminar un peligro, interrumpir la producción de daños al ambiente o a las personas”.

En el derecho contemporáneo se comprueba la existencia de nuevas obligaciones jurídicas, aceptadas y reconocidas mundialmente con la finalidad de brindar protección a nuestro medio

ambiente, incluyendo la conservación de derechos fundamentales como lo son el derecho a la salud y a la vida, y es nuestra labor como operadores de justicia velar por lo antes dicho. Por tal razón, es indudable el consenso generalizado en la obligación en que nos encontramos de preservar el ambiente.

Bajo este esquema y con el referido precedente se debe mencionar algunas medidas precautelativas importantes, como la solicitud presentada por el Ministerio Público en el año 2017, la que fueron acordadas medidas precautelativas de protección ambiental para el Parque Zoológico El Pinar, en Caracas, a fin de garantizar la armonía, tranquilidad y desarrollo de la fauna silvestre que se encuentra en ese lugar.

Tal solicitud fue presentada por la fiscal 89° nacional con competencia en Defensa Integral del Ambiente, Dalila Puglia, ante el Tribunal 28° de Control del Área Metropolitana de Caracas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Penal del Ambiente. En tal sentido, la referida instancia judicial acordó restringir nuevas construcciones en las adyacencias del zoológico, a menos de 30 metros de su lindero, para evitar que el ruido perturbe el comportamiento de los animales, causándoles estrés e impactos negativos.

Por su parte en lo que respecta a otras medidas precautelativas emblemáticas se hace mención a las medidas acordadas también en el año 2017 donde se acordó llevar a cabo las medidas precautelativas para el Parque Nacional Waraira Repano, donde el Ministerio Público en concordancia con el ente rector de los Parques, fijó composturas restrictivas y de protección para el Parque Nacional, esto como parte de evitar daños ambientales en la temporada de sequía, producto de los incendios forestales. Sin embargo, la apelación fue llevada por la Fiscal 88ª nacional con competencia en Defensa Ambiental, Luz Máyela Hernández, quien argumentó su petición conforme con lo establecido en el artículo 8, numeral 12°, de la Ley Penal del Ambiente.

Entre las medidas solicitadas por el Ministerio Público y dictadas por el tribunal, se exige a las instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales, entre otros, a seguir instrucciones para fortalecer los programas de prevención sobre incendios forestales. No obstante, los visitantes tendrán que tomar previsiones ya que, los funcionarios designados podrán revisar a todas las personas que ingresen a los referidos espacios con

bolsos, morrales, koalas, así como cualquier otro instrumento en el que se puedan ocultar objetos y sustancias inflamables o acelerantes que puedan originar incendios en la vegetación.

2.3 Definición de Términos Básicos

Guardería Ambiental: Según el Reglamento venezolano de Guardería Ambiental (1991) se entiende como la actividad tendiente a la prevención, vigilancia, examen, control, fiscalización, sanción y represión de las acciones u omisiones que directa o indirectamente sean susceptibles de degradar el ambiente y los recursos naturales renovables. Quien en este caso la jefatura es ejercida directamente por el Fiscal del Ministerio Público en materia ambiental.

Medidas Precautelativas: Según Camargo (2010) son actos procesales que pretenden asegurar el resultado práctico de la pretensión, garantizando la existencia de bienes sobre los cuales haya de cumplirse la sentencia judicial que se dicte en un proceso. En el caso ambiental, buscan hacer cesar el agravio que el medio ambiente está sufriendo, aunque en la sentencia definitiva haya una condena similar a la medida, esta protege a la víctima que en este caso es la propia naturaleza.

2.4 Cuadro de Categorías

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CATEGORIAS	SUB-CATEGORIAS	TECNICAS	INSTRUMENTOS
Conocer los fundamentos sustantivos que configuran el rol del Fiscal del Ministerio Público en materia ambiental.	Leyes y Reglamentos en materia sustantiva ambiental.	CRBV (1999) LOA (2006) LPA (2012) LOMP (2007) Manual del MP (2005) R. Guardería Ambiental (1991)	Análisis de Contenido	Registro de Observación Documental (ROD)
Estudiar los basamentos adjetivos que sustentan la actuación del Fiscal del Ministerio Público en materia ambiental.	Código Orgánico Procesal Penal (2012)	Los sujetos procesales La investigación Devolución de Objetos Actos Conclusivos Medidas Precautelativas Suspensión Condicional Acuerdos Reparatorios El lugar de los Hechos Flagrancia Régimen Probatorio	Análisis de Contenido	Registro de Observación Documental (ROD)
Definir los criterios jurisprudenciales que otorgan al Fiscal del Ministerio Público las potestades de Protección al medio ambiente.	Jurisprudencias emanadas de la Sala Constitucional y Tribunales de Control en materia penal.	Medidas Precautelativas	Análisis de Contenido	Registro de Observación Documental (ROD)

(Adarmes;2019)

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

En este sentido debe tomarse en cuenta que en este capítulo se establece el alcance metodológico de la investigación.

3.1 Método

Según el propósito de la investigación, se está en presencia de una investigación pura, la cual tuvo como finalidad la obtención y recopilación de información, construyéndose una base de conocimiento que se va agregando a la información previa existente. Por lo tanto, en el trabajo realizado se lleva a cabo este tipo de investigación para aumentar o ampliar el conocimiento en la materia de la cual trata, y a todas aquellas personas a las cuales va dirigida. Según Arias (2006) afirma que:

La investigación descriptiva consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere. (p. 24)

Así mismo, se puede ubicar esta investigación dentro de un nivel descriptivo, por cuanto se buscó detallar y describir de manera cuidadosa la materia objeto de la investigación para así analizar minuciosamente las conclusiones, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento. Fundamentalmente está dirigida a dar una visión crítica de la acción mero declarativa o de mera certeza.

La estrategia empleada por el investigador es de tipo documental, debido a que se hizo una revisión y evaluación de la información teórica legal sobre la responsabilidad del funcionario. Se recopiló dicha información a través de una búsqueda bibliográfica, con el objeto de analizar las bases teóricas y normativas. Para la Universidad Nacional Abierta (1992): “constituye un procedimiento científico y sistemático de indagación, recolección, organización, interpretación y presentación de datos e información alrededor de un determinado tema, basado en una estrategia de análisis de documentos” (p. 37).

Por lo tanto, este tipo de investigación profundizó los conocimientos en cuanto al tema denominado: El rol del fiscal del ministerio público en materia de protección ambiental en Venezuela apoyado en fuentes bibliográficas, trabajos previos, opiniones de autores, análisis de textos, con los cuales se dieron conclusiones relevantes. Es por lo que se realizó en forma ordenada y con objetivos precisos, con la finalidad de ser base a la construcción de conocimientos, y de nuevos asientos bibliográficos sobre el particular.

3.2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas de recolección de datos son el conjunto de mecanismos utilizados para llevar a cabo una actividad de manera sistemática, ordenada y racional. El objetivo de estas técnicas es adquirir la información útil para lograr la comprobación de los objetivos y desarrollo del tema. En este caso, la técnica empleada para recoger la información en la presente investigación es la observación documental, Navas (2004) define este tipo de observación “Cuando las unidades de observación están constituidas por documentos” (p.148). En la investigación se emplearán las siguientes técnicas:

Arqueo bibliográfico: es aquella revisión bibliográfica que facilita el desarrollo y la comprensión de la temática a tratar. A partir de esta técnica, se procede a la selección y organización de la información jurídica de las fuentes, surgiendo así, el marco teórico del trabajo de investigación que se llevará a cabo. Según Sánchez (2006):

Consiste en indagar sobre la bibliografía que será consultada. La revisión literaria se inicia con la búsqueda de fuentes bibliográficas relacionadas con el problema planteado. Encontramos fuentes primarias (trabajos de investigación pertinentes al problema), y fuentes secundarias (doctrina, jurisprudencia y leyes especializadas sobre el tema) (p. 64).

La Técnica del Subrayado: como su nombre lo indica, resalta las ideas más importantes dentro de los textos consultados para una mayor comprensión del material documental seleccionado. Según Sánchez (ob. cit) “Se puede hacer uso de diferentes tipos de Subrayado

como: doble línea, para resaltar las ideas principales, una línea, para las ideas secundarias. El Subrayado sirve de guía para la realización de resúmenes y esquemas” (p. 91).

La Técnica del Resumen: teniendo como guía el subrayado, esta técnica consiste en resaltar las ideas más importantes de la observación documental realizada, al abreviar el contenido plasmado, utilizando las mismas ideas del autor. Sánchez (op. cit) señala que “Su extensión suele ser variada de acuerdo a la fuente que se trabaje, puede ser un párrafo, hasta un libro, sentencia, tratados y leyes, ya que su objetivo es lograr abreviar en lo posible el contenido de un texto” (pp. 91-92).

3.3 Técnicas de análisis

Una vez que se ha realizado la recopilación y registro de datos, estos deben someterse a un proceso de análisis o examen crítico que permita precisar las causas que llevaron a tomar la decisión de emprender el estudio y describir todas aquellas dudas dentro del tema que se estudia, con el fin de llegar a conclusiones que aporten aspectos positivos al problema planteado.

3.4 Procedimientos

De acuerdo con el nivel de investigación, el procedimiento comprende dos fases fundamentales: a) la revisión bibliográfica y b) el análisis. En cuanto a la revisión bibliográfica ésta tuvo como propósito presentar un resumen y su respectiva conclusión de las actividades realizadas durante la fase de investigación documental. Es así como la revisión bibliográfica comprende todas las actividades relacionadas con la búsqueda de información escrita sobre el tema.

CONCLUSIONES

-Al haber realizado un análisis exhaustivo sobre el rol del Fiscal del Ministerio Público en materia de Protección ambiental en Venezuela, se pudo constatar que se presenta una notoria contradicción debido a que, se observa de sobremanera como a nivel jurídico existe una amplia gama de mecanismos, para la protección del medio ambiente, aun existiendo esta gran amplitud, en la práctica se observa que no hay la debida incidencia de denuncias, ni medidas que ayuden a combatir el impacto de la degradación del ambiente, porque aunque hay casos orientados, a la tala, la quema, no es la incidencia más alta de delitos, como pueden observarse en otras materias donde si en efecto, se construye la debida orientación para la defensa de los derechos, sobretodo en aquella estrictamente vinculadas al ámbito del Derecho Penal. El fiscal en defensa del ambiente en Venezuela tiene potestades plenas que le otorgan la debida investigación para la determinación de responsabilidades; sin embargo, en la praxis de la referida labor, la dependencia de los criterios previos respaldados por la Guardería ambiental representada por la Guardia Nacional Bolivariana, aun siendo el Fiscal en materia ambiental quien ejerce su jefatura, no permiten la observación en alta incidencia de casos que solo se enmarcan “aparentemente” en lo administrativo cuando podría presumirse que si estarían enmarcados en prácticas de naturaleza penal.

Asimismo, la existencia de medidas precautelativas, así como la facultad de reclamar la responsabilidad civil, son potestades de las que goza a plenitud el fiscal del ministerio público, pero que no se observa con alta incidencia situación que también pone en manifiesto que este funcionario aun teniendo estas facultades, no las ejerce de modo cabal, por lo que muchas veces, es más un problema de naturaleza ejecutoria de las disposiciones legales existentes, que de la norma, porque se configura con una amplia gama de opciones que pueden enaltecer la defensa al medio ambiente consagrada en la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que podría suponerse que en el plano practico amerita una mayor capacitación y conocimiento técnico de sus atribuciones para el debido ejercicio de las mismas.

-Existe una amplia gama de fundamentos sustantivos que deben ser del conocimiento del Fiscal del Ministerio Público, dado que en la actualidad existen aproximadamente más de 20 normas, que enmarcan su labor en pro de la naturaleza, sin embargo son la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley Penal del Ambiente, las encargadas debidamente de la construcción de los fundamentos que deben de estricta observación por el Fiscal del Ministerio en Defensa Ambiental, dado que al ser un agravio cometido contra un bien de naturaleza difusa, las medidas aplicables deben ser estrictas, dado que el atentar descontroladamente contra el medio ambiente pone en peligro a la naturaleza.

-En el ámbito adjetivo el Código Orgánico Procesal Penal (2012) presenta aspectos interesantes en el plano del proceso penal donde esté vinculado un delito contra el medio ambiente, las actuaciones por ejemplo de los Fiscales ambientales en el ámbito del archivo fiscal, presentan la necesidad del Control por parte del Fiscal Superior, y otras figuras, como la parte probatoria y la misma flagrancia, así como los acuerdos deben manejarse con sumo recato ante la naturaleza del delito perpetrado. En lo que respecta a las medidas precautelativas y la responsabilidad civil, son facultades inherentes al Fiscal en materia ambiental, quien debe ejercer dichas acciones ante lo especial del bien jurídico tutelado, y que en este caso la víctima es un bien difuso, en donde toda la humanidad se puede ver afectada ante el agravio perpetrado.

-A nivel de la jurisprudencia, en el ámbito constitucional se han sentado las bases en confirmar que el Fiscal del Ministerio Público, es el titular de la acción penal, hecho generador de que las debidas consecuencias jurídicas, se vean notoriamente representadas en el plano de decisiones, donde tribunales de control a nivel nacional han otorgado previa petición del Fiscal del Ministerio Público de medidas precautelativas, que lo que van a buscar en todo momento es la debida construcción, sin embargo y lamentablemente de la revisión exhaustiva realizada solo en casos de naturaleza emblemática el fiscal del ministerio público con competencia ambiental ha solicitado este tipo de situación; obviando que la degradación del medio ambiente es en Venezuela una realidad latente en casi todos sus rincones.

RECOMENDACIONES

De la investigación realizada, se pueden señalar las siguientes recomendaciones:

-En el plano jurídico, se torna necesaria una debida actualización del Manual de Actuación del Fiscal del Ministerio Público en Materia Ambiental, dado que el mismo tiene como data de existencia el año 2005 y con posterioridad hubo reformas posteriores tanto de la Ley Orgánica del Ambiente, el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Penal del Ambiente; del mismo modo se tornó necesaria la actualización del Reglamento de Guardería dado que al ser el Fiscal del Ministerio el titular de la acción penal, esto debería ser aclarado en una reforma de este instrumento jurídico, por cuanto en la práctica, las normas penales ambientales son normas penales en blanco que dependen mucho de los informes técnicos, hecho que al no ser del debido dominio del fiscal en materia ambiental lo coloca en desventaja para su actuación.

-En el ámbito educativo, es necesaria la debida formación de los Fiscales en materia ambiental o de delitos comunes sobre amplio normativo que conforma el marco jurídico ambiental nacional e internacional, dado que los mismos deben a cabalidad, tener un debido manejo de la temática, ante los posibles escenarios de perpetración de hechos atentatorios contra la naturaleza, flora y fauna.

-En el plano institucional la Fiscalía del Ministerio Publico a nivel nacional debe difundir con mayor intensidad la existencia de las fiscalías ambientales y como el denunciar por parte de la población este tipo de delitos ayuda a evitar la degradación del medio ambiente.

REFERENCIAS

- Arias, F. 2006. El Proyecto de Investigación: Introducción a la metodología científica. Editorial Episteme, Caracas pp.125.
- Camacho, J. 2010. Medidas Judiciales Precautelativas Ambientales. Experiencias en medidas alternas a la prosecución del Proceso. Colección Memorias del Ministerio Público. P.p. 75-110.
- Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.078 del 15 de junio de 2012
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria 5.4.53 de fecha 24 de marzo de 2000.
- Despacho del Fiscal General de la Republica.2005. Manual de Actuación del Fiscal del Ministerio Público en Materia Ambiental. Caracas. Pp.128.
- Fermín, M. 2008. La Potestad Sancionatoria del Estado venezolano en materia ambiental. Trabajo Especial de Grado. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 102 pp.
- García, Y. 2006. El Ministerio Publico venezolano y la Protección Jurídico Penal del Ambiente. Ponencia en I Congreso Iberoamericano de Derecho penal Ambiental. Caracas.
- Ley Orgánica del Ambiente Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5833 del 22 de diciembre de 2006.
- Ley Orgánica del Ministerio Publico Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°38647 del 19 de marzo de 2007.

Ley Penal del Ambiente Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.913 del 02 de mayo de 2012.

Navas, H. y Finol, T. 2004. Procesos y Productos en la Investigación Documental: Incluye normas mínimas para la presentación de trabajos en la Universidad del Zulia. Maracaibo: EDILUZ. Maracaibo-estado Zulia. Pp.123.

Reglamento sobre guardería ambiental. Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela N° 34.678 de fecha 19 de marzo de 1991

Reyes, L.2010. La acción Popular herramienta del Ministerio Publico en Defensa del Medio Ambiente. Trabajo Especial de Grado. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 95 pp.

Sánchez, H. (2006) Metodología y Diseño de la Investigación Científica. Bussiness Suport. Estados Unidos de América. Pp.158.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia número 1736. Expediente 02-2588. Caso: Nelson Moreno Mierez. Magistrado Ponente: Iván Rincón Urdaneta.
[Página web en línea] Disponible en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1736-250603-02-2588%20.HTM> Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2019.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia 656. Expediente 00-0947.
Caso: Graciela Omaña de Suarez. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero.
[Página web en línea] Disponible en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/655-300600-00-0947%20.HTM> Fecha de consulta:25 de septiembre de 2019

Universidad Nacional Abierta.1992. Guía Instruccional. UNA. Universidad Nacional Abierta. Caracas. Pp.86